

CONSTANCIA: Popayán, 24 de marzo de 2021.- Informando que dentro del término legal se subsana la presente demanda radicada al Nro. 2021-00119. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA
Radicado: 2021-00119

Interlocutorio No. 444

Ref. Estudio Admisión de demanda

OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede, y por encontrarse ajustada a derecho procede el juzgado a admitir la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por la señora LAILAM ARANGO DUEÑAS contra el señor **DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA**

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido

con placas IHN748, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, contrato de prenda abierta sin tenencia del 6 de noviembre de 2015, suscrito por el demandado **DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA**, respecto del **vehículo** automotor con las siguientes características:

SERVICIO PARTICULAR
LÍNEA CIAZ
MATRICULADO POPAYÁN
COLOR CAFÉ
CLASE AUTOMÓVIL
MARCA SUZUKI
PLACAS IHN748
MODELO 2016
MOTOR: K14BN7067417

En la cláusula décima tercera del contrato de garantía, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía Mobiliaria que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los Artículos 60,62, y 78 de la Ley 1676 de 2013 y/o Decretos 14007 2019 de 1970, Ley 1564 de 2012.

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión deprecada, así:

Contrato de Garantía mobiliaria, suscrito por el aquí demandado **DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA**,

- Petición del acreedor; que la hace por medio de una entidad de cobranza, en la cual manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su formalización.-
- Registro de Garantía Mobiliarias - formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio del correo electrónico davidfernandopantoja@yahoo.com la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 23 de agosto de 2018.

El Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,

quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta que la garante de conformidad con lo indicado en el inciso final del contrato de prenda, reside en la ciudad de Popayán en la carrera 47 No. 2-35 Barrio Los Naranjos de la ciudad de Popayán, por lo tanto se presume que el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de residencia del demandado, para lo fin se librara el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, y oficio a la Policía Nacional Sección Automotores, para que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.. y/o en el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 Y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2, del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por la representada legalmente por LAILAM ARANGO DUEÑAS contra el señor **DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** al representante legal del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, representada legalmente por LAILAM ARANGO DUEÑAS, cuyo correo electrónico es: juridica@bancodeoccidente.com.co, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.649; o a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES en la calle 10 No.4-40 oficina 410 Edificio Bolsa de Occidente en la ciudad de Cali, correo electrónico: jimenabedoya@collectcenter. Tel. 3057341666 o 3104357405, también podrá ser entregado en el Parqueadero INVERSIONES BODEGA 21, ubicado en la calle 20 No. 8ª-18 de la ciudad de Cali, Teléfono 3177520422

SERVICIO PARTICULAR
LÍNEA CIAZ
MATRICULADO POPAYÁN
COLOR CAFÉ
CLASE AUTOMÓVIL
MARCA SUZUKI
PLACAS IHN748
MODELO 2016
MOTOR: K14BN7067417

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SIJÍN AUTOMOTORES y comisionarle para que con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega ordenada en este proveído.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79e1d9d09057473fc3dbaf90e52b1cb61fe7296c21363dadb2fba83d388dd9**
Documento generado en 24/03/2021 03:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**